



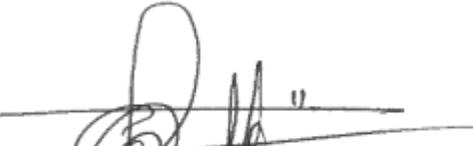
QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 108

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	JOSE DIDIER CABEZAS SANTACRUZ	*****	14/12/2021	76-113-40-89-001-2021-00495-00
2	EJECUTIVO	BANCO W.	*****	14/12/2021	76-113-40-89-001-2021-00488-00
3	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVÁN DE JESÚS USUGA GÓMEZ	14/12/2021	76-113-40-89-001-2021-00216-00
4	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	JORGE ALBERTO RAMÍREZ RÍOS	14/12/2021	76-113-40-89-001-2021-00159-00
5	EJECUTIVO	EMILSE AGUIRRE NUÑEZ	DANIEL PEÑA APONTE	14/12/2021	76-113-40-89-001-2021-00110-00
6	DECLARACION DE PERTENENCIA	AMELIA ALBAN ACHINTE Y OTROS	MARIA LUISA PANESSO ESCOBAR Y OTROS	14/12/2021	76-113-40-89-001-2019-00222-00



7	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS	MARCELLA FERNANDA GUERRERO ERAZO	14/12/2021	76-113-40-89-001-2019-00078-00
8	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	TALO MARÍA ZÚÑIGA RUIZ	14/12/2021	76-113-40-89-001-2018-00219-00

Firmado Por:



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de diciembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 748

Bugalagrande Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN DE JESÚS USUGA GÓMEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00216-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 748
Catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: IVÁN DE JESÚS USUGA GÓMEZ
Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00216-00

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cb95433b15716ae75a7622b7cc0ebb8331026b803af5cb307074cae122457c**

Documento generado en 14/12/2021 02:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de diciembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 747

Bugalagrande Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JORGE ALBERTO RAMÍREZ RÍOS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00159-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a0ddee8444ced435067342ed020e54152940546e8e44f8afd40fe835e2faef**

Documento generado en 14/12/2021 02:24:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de autorización para reclamar títulos de depósito judicial, efectuada por la demandante a la endosataria que ejerce su representación judicial en el presente asunto. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de diciembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 751

Bugalagrande, Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILSE AGUIRRE NUÑEZ
DEMANDADO: DANIEL PEÑA APONTE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00110-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la autorización efectuada por la ejecutante, se observa que es procedente acceder a ello; por lo cual se dispondrá que el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este proceso y en favor de la señora EMILSE AGUIRRE NUÑEZ, sean autorizados en favor de la endosataria en procuración, abogada MARIA DEL SOCORRO TRIANA CUERVO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: AUTORIZAR el pagó de los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este proceso y en favor de la ejecutante, señora EMILSE AGUIRRE NUÑEZ; en nombre de la endosataria en procuración, abogada MARIA DEL SOCORRO TRIANA CUERVO, identificada con C.C. N° 31.203.420, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2158a437d7ffd64b1dc18a51993a49fd83c5979bbddf407043e5c90c4fb454f**
Documento generado en 14/12/2021 02:24:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 007
Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandantes: AMELIA ALBÁN ACHINTE y otros
Demandados: MARIA LUISA PANESSO ESCOBAR y
otros y Cuerpo de Bomberos Voluntarios Bugalagrande
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00222-00

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

SENTENCIA N° 007

*PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: No. 2019-0222-00*

Bugalagrande, Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la Sentencia que en derecho corresponda en el proceso ordinario de pertenencia, instaurado por los señores AMELIA ALBÁN ACHINTE, ANA ALBÁN ACHINTE y FRED ALBÁN ACHINTE en contra de MARÍA LUISA, MARIA EUGENIA, FELIPE SANTIAGO, MARIA LEONOR, LILIANA, LEON ISAAC PANESSO ESCOBAR, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUGALAGRANDE Y PERSONAS INDETERMINADAS, que tuviesen derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

HECHOS

Se sintetizan de la siguiente manera, conforme al sustento fáctico de la demanda:

- 1) El padre de los demandantes, señor FRED ALBAN VIVAS, adquirió un bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 3-41, Barrio Centro de Bugalagrande, mediante escritura pública debidamente registrada, con matrícula inmobiliaria número 384-30499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con código catastral 01-00-0073-0008-000, de la oficina de catastro de Bugalagrande, Valle. Poco tiempo después compró un lote de terreno aledaño mediante documento privado, el cual fue destinado a ser el patio de la vivienda construida en



el primer inmueble, constituyendo este último el bien el objeto de la usucapión. Posteriormente el inmueble en su integridad fue vendido por FRED a una familiar de nombre ELIZABETH ALBAN ACHINTE.

- 2) Los señores AMELIA ALBÁN ACHINTE, ANA ALBÁN ACHINTE, FRED ALBÁN ACHINTE Y ADOLFO ACHINTE, hijos del mencionado, mediante escritura pública de compraventa No. 2751 del 27-09-1991 otorgada en la Notaría 2ª de Tuluá, adquirieron de manos de Elizabeth Albán Achinte derechos de cuota en común y proindiviso, radicados en el mentado predio urbano, consistente en una casa de habitación de dos plantas de 8 metros de frente por 11 de fondo, para un área de 88 M2, ubicado dicho predio en la carrera 3 de Bugalagrande, registrado bajo la matricula inmobiliaria número 384-30499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con código catastral 01-00-0073-0008-000, de la oficina de catastro de Bugalagrande (V). Dicho predio perteneció antes a su progenitor FRED ALBAN VIVAS, como ya se indicó y les fue entregado adicionalmente el lote objeto de usucapión, el cual había sido integrado a la vivienda como patio, desde marzo 8 de 1974 por el señor Fred Albán, padre de los demandantes, quien lo adquirió de la señora Flor Viuda de Panesso mediante una carta venta, lote de terreno con área por 112 Mt2, que anexó como patio a la casa referida, en él construyó unas mejoras y se encuentra también en posesión en forma pacífica e ininterrumpida por los aquí demandantes desde 1991.
- 3) Posteriormente el comunero Adolfo Albán Achinte, mediante escritura pública de compraventa No. 3255 de 17-12-2018 de la notaria 1ª de Tuluá, le transfiere a su hermana Amelia Albán Achinte sus derechos de cuota correspondientes al 25%, radicado sobre el predio ya mencionado. Resultando, entonces, que los demandantes son los propietarios de dicho predio, así: Amelia Albán Achinte con un 50%, Ana Albán Achinte con 25% y Fred Albán Achinte con 25%, para un total de derechos de cuota del 100%.
- 4) El predio a usucapir tiene un área de 14 metros de frente por 8 metros de fondo para un área total de 112 M2. Los linderos actuales del predio en mención a prescribir son: Por el Sur: en una longitud de 14 metros con casa del Cuerpo de bomberos



antes de Familia Pasesso, el norte: 14 metros con casa de Oscar Bonilla, oriente: 8 metros con Albán Achinte y occidente: 8 metros con propiedad de Diego Bonilla.

- 5) El predio a usucapir, con área de 112 Mts², catastralmente se encuentra dentro de un globo de mayor extensión ubicado en la carrera 3 No.3-10, compuesta de edificación y su correspondiente lote de terreno el que tiene una extensión de 758 Mts² y cuyos linderos se encuentran consignados en la sentencia 055 del 21-09-70 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá y posteriormente actualizado en sentencia número 025 de 09-05-2012 del mismo Despacho Judicial y son los siguientes: por el sur: linda frente calle 3, norte: linda predio señores Albán Fred y Oscar Bonilla, oriente: linda con la carrera 3 por el occidente: linda predio Ismelina Zorrilla y Teodosio Avilés. Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 384-44825 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá.
- 6) En el plano que contiene el levantamiento arquitectónico tanto del predio del cual ya son titulares los demandantes y que mide 88 Mts², ubicado en la Carrera 3 No. 3-41, como del predio a usucapir ubicado en la parte interior o posterior (patio de 112 Mts²), se nota que conforman un solo inmueble y en este último se ha edificado una mejora constituida por una alcoba y un área para taller para un área construida de 32 metros cuadrados, así mismo una escalera en concreto que conduce al segundo piso de la construcción existente.
- 7) Desde el día 27-09-1991, en que adquirieron el predio los demandantes han venido poseyendo ambos inmuebles en forma conjunta y han trascurrido más de 10 años de posesión, actuando los actores con ánimo de señores y dueños, reflejado este en la construcción de mejoras, pago de servicios públicos, reparaciones de averías, pago de impuestos, obligaciones fiscales, etc.
- 8) Los demandantes han sido reconocidos por los vecinos como coposeedores tanto del predio principal como del patio objeto de pertenencia y desconocen si otras personas tienen interés sobre esta fracción del predio y la mejora poseída. Han ejercido en



conjunto la posesión y ninguno ha excluido a otro en la posesión del bien a usucapir.

- 9) Estimaron el avalúo del inmueble conforme al impuesto predial del bien del cual ya son titulares en \$70.783.000.
- 10) Con base a lo determinado en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá con matrícula 384-44825, se establece que sobre el predio objeto de usucapión ostentan su titularidad: María Luisa Panesso, María Eugenia Panesso, Felipe Santiago Panesso, María Leonor Panesso, Liliana Panesso, León Isaac Panesso. No figura gravámenes o medida cautelar alguna en el mentado folio de matrícula.

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal regulado en los Arts 368 al 373 del CGP, solicita se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a AMELIA ALBÁN ACHINTE, ANA ALBÁN ACHINTE y FRED ALBÁN ACHINTE el predio mencionado en los hechos de la demanda (que conforma el patio del inmueble del cual ya son propietarios inscritos), por haber adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el mismo.

Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene la inscripción de la sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Con el libelo demandatorio se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia de escritura pública de compraventa N. 2751 del 27-09-1991 otorgada en la notaría 2 de Tuluá.
- Certificado de Tradición N. 384-30499 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá.
- Copia original de la carta venta del lote del terreno por 112 Mt2 fecha 08 de marzo de 1974.



- Certificado de Tradición del predio de mayor extensión número 384-44825 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá.
- Recibo de impuesto predial y complementario factura No. 01-000073-0008-000.
- Plano de levantamiento perimetral tanto de la casa como del predio a usucapir.
- Certificado especial de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá.

Y se solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- Inspección Judicial.
- Testimoniales: a los señores Edgar Chavarría Gutiérrez C.C.6.234.600, Patricia Rojas Perea C.C.29.306.206, Julián Enrique Fernando Laso C.C.6.199.085, Luz Estella González Caicedo C.C. 29.403.827, Oscar Bonilla y Oscar Edgar Chavera.

TRAMITE PROCESAL

La demanda inicialmente fue inadmitida por el Juzgado, y una vez fue ajustada a los requerimientos legales, anotando que la demanda inicial fue adicionada vinculando por pasiva al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Bugalagrande, se admitió por auto del No. 0542 del 27 de mayo de 2019, y se ordenó impartirle el trámite del proceso verbal al ser un proceso de menor cuantía, la inscripción de la demanda en la oficina de registro de Instrumentos Públicos pertinente, la notificación del demandado y el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Cumplidas las diligencias respectivas se efectuó la notificación por medio de emplazamiento a las personas indeterminadas o desconocidas que se creyesen con derecho sobre el bien inmueble el día 21 de julio de 2019, en el diario el espectador, y sobre las personas determinadas, el 02 de febrero de 2020, en el periódico La Republica, y surtido el emplazamiento ordenado, se notificó la demanda y se



surtió su traslado con el curador ad litem de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, quien se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Contestación de la Demanda

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bugalagrande, a través de apoderada judicial contestó la demanda, indicando no oponerse a las pretensiones, siempre y cuando se declare la pertenencia únicamente en torno al bien objeto de usucapión, sin exceder la cabida descrita en la demanda, ni sobrepasar los actuales linderos. Presenta las excepciones de buena fe e innominada, de manera formal, sin mayor sustentación.

Por su parte el curador ad litem de los demandados determinados y de las personas indeterminadas al contestar la demanda dijo no oponerse a las pretensiones, siempre y cuando los hechos que sustentan la demanda cuenten con suficiente respaldo probatorio.

En atención a las restricciones impuestas por los organismos legales a raíz de la pandemia del covid 19 mediante auto 442 del 16 de septiembre de 2020 se determinó realizar primigeniamente la actuación prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., antes de fijar fecha para la práctica de la inspección judicial.

Durante la audiencia concitada para realizar el trámite inicial y el recaudo probatorio previsto en el Art. 372 del CGP, en la fecha fijada, 2 de marzo de 2021, al realizar el control de legalidad se ordenó allegar el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso al percatarnos de que los demandantes habían aportado, para determinar la cuantía, el avalúo correspondiente al inmueble del cual ya eran titulares, aledaño al lote objeto de usucapión, pero no el que corresponde al predio que nos ocupa.

Allegado tal documento y teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio de mayor extensión, en el cual está inmerso el lote a usucapir, ostenta un valor que clasifica el proceso en la categoría de mayor cuantía se decidió, mediante interlocutorio 205 del 26 de abril de 2021, remitir el proceso por competencia a los jueces civiles del circuito de Tuluá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito, cuya titular resolvió, mediante interlocutorio del 9 de junio de 2021, no avocar el conocimiento y devolver la actuación a



este Despacho Judicial para continuar con el trámite, lo cual fue acogido mediante providencia del 15 de junio de 2021, ordenando la reprogramación de la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 para el día 6 de julio de 2021, en los términos del auto 442 del 16 de septiembre de 2020, providencia mediante la cual se decretaron las pruebas.

AUDIENCIA DEL Art 372 del C.G. del P

Llegado el día 6 de julio de 2021 se presentaron los demandantes y su apoderado, en calidad de parte demandada asistió el representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bugalagrande y el curador Ad Litem de los señores María Luisa Panesso Escobar, María Eugenia Panesso Escobar, Felipe Santiago Panesso Escobar, María Leonor Panesso Escobar, Liliana Panesso Escobar, león Isaac Panesso Escobar y personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

De conformidad con el artículo 372 del C. G. del Proceso, y continuando con la etapa de conciliación, ésta no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que parte de los integrantes del extremo pasivo se encuentran representados por curador ad litem, quien por ende, no dispone del derecho de litigio. Por su parte, el Representante Legal del Cuerpo de bomberos voluntarios de Bugalagrande expresó estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda siempre y cuando los actuales linderos con el predio de la entidad que encabeza fuesen respetados.

NO SIENDO VIABLE LA CONCILIACIÓN se agotaron las etapas legales indicadas en la norma como lo es el interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y el control de legalidad, y se abordó la etapa probatoria, recepcionándose las siguientes declaraciones:

INTERROGATORIO DE LOS DEMANDANTES

AMELIA ALBÁN ACHINTE. Cuenta con 67 años, casada, reside en Tuluá calle 24 20 60, barrio escobar, siempre ha residido allí, vivió en el inmueble objeto del proceso hasta antes de casarse, hace 36 años, la dirección del predio es carrera 3ra 3-41 Bugalagrande, el mismo fue comprado por su padre a la señora Flor de Panesso, el papá compró y



allá construyó la casa, después compró el patio que es el objeto del proceso, ahora que el papá falleció, determinaron organizar toda la situación, encontrando que no se hizo escritura y decidieron legalizar, el papá compró en 1974, la casa era de sus padres y ahora es de ellos (los demandantes), el papá le había vendido a una familiar y luego ellos le compraron a esa familiar, no recuerda la fecha en que compraron, el patio linda con bomberos, Diego Zorrilla y el señor Bonilla, el nombre del papá era Fred Albán Vivas, aparte del padre nadie ha ostentado la posesión allí, la venta se le hizo a Elizabeth Albán Achinte y únicamente de la casa, la entrega real y Material de la señora Panesso fue desde el mismo momento que se habló de la venta; es decir, en 1974. El papá hizo la venta de la casa, pero no sabe por qué no hizo parte el patio, la venta se le hizo a Elizabeth, pero ellos siguieron viviendo allí, se casó en 1981 y resaltó que siempre estuvo allí porque vivían sus padres y la madre falleció hace 2 años. FRED, ANA y ella ejercen y han ejercido la posesión de la casa y del patio, sobre el terreno del patio hay una casa que la hizo otro hermano, hay un taller y tiene los servicios, él no es demandante porque ella le compró un derecho a él, se llama ADOLFO ALBÁN ACHINTE, él colaboró con la parte económica para construir hace más de 30 años, en la época que el papá todavía era el dueño, el hermano no ocupa el predio donde está el taller, lo desocupó hace muchos días, hace más de 6 años que se llevó todo, él vive en Popayán, sabe que él no va a reclamar nada porque tiene su trabajo, está en Popayán y no “viene por acá”, actualmente en la casa vive ANA, FRED vive en Cali. Ella es la propietaria del 50 % de la casa, sobre el patio pretenden la misma proporción, en partes iguales. Dijo que no sabía la dirección de ninguno de los demandados porque ninguno vive “por acá”.

ANA ALBÁN ACHINTE. De 61 años, arquitecta de profesión, casi siempre ha vivido en Bugalagrande, del 78 al 86 se ausentó mientras hizo su carrera universitaria y ejerce su profesión en Bugalagrande porque nunca le gustó vivir en la ciudad, esa ha sido la casa paterna, allí ha vivido desde que tiene 10 años, en la actualidad pertenece a FRED, AMELIA y a ella, ADOLFO le cedió su derecho a su hermana mayor AMELIA. El padre en algún momento de la vida le trasladó el poder a la prima Elizabeth y ella le vendió a ellos, la posesión en el patio la ostentan desde 1974, el papá compró el patio en ese año y le hace separación física, los linderos del patio y de la casa son con el señor Oscar Bonilla, el señor Zorrilla y Bomberos, el patio se desprende de la casa que era de los señores Panesso y que hoy es del cuerpo de Bomberos, una vecina de nombre Patricia, que va a ser una



de las testigos, les comentó que el papá hizo un compra del patio, ella sabía porque lo cuidada, que había un documento de esa compra, el papá ejerció la posesión del patio hasta que falleció, hace más de 13 años que Elizabeth les escrituró la venta de la casa, a partir de esa fecha han ejercido la posesión los 4 hermanos. Ella es la que vive en la casa, pero los hermanos iban con una periodicidad de cada 15 días a la convivencia familiar, se consideran dueños del patio los 4 hijos FRED, ADOLFO y ANA desde que la prima le vendió a ellos y que consideraba dueños a sus padres por cuanto vivieron allí hasta que fallecieron, los 4 tenían claro que la casa eran de la mamá y del papá hasta que fallecieron, después aclaró que se consideran dueños desde que la prima les vendió. Por un acuerdo con su hermano Adolfo para construir un taller y que él pudiera desarrollar su labor de artista, hacían reuniones y en los últimos años tenía instalado todo su equipo técnico como profesor de la Universidad del Cauca y revisar proyectos de tesis, tenía una bodega de los cuadros que pintada, existe un palo de mango y una Araucaria que han mantenido durante todo este tiempo, le hacen mantenimiento al patio, sobre esa área están construidas las gradas para subir al taller y desarrollan actividades familiares en el patio, se han hecho reparaciones locativas, especialmente FRED y ADOLFO proporcionaban recursos económicos para arreglar terraza, cubierta en teja de barro, ella hizo las reparaciones de las redes hidráulicas que van al patio y para que la casa no se deteriore. Considera que ADOLFO no tiene ningún interés en reclamar algún derecho sobre el patio porque le vendió a AMELIA. Después de hablar los 3 demandantes, precisó que solicitaban la declaración de pertenencia sobre el patio, en la misma proporción de la titularidad sobre la casa, 50 % para AMELIA, 25% para FRED y 25% para ella.

FRED ALBÁN ACHINTE. De 65 años, ingeniero químico y profesor de la Universidad del Valle, reside en Jamundí, hasta 1990 vivió en la casa de sus padres. Dice que el papá le vendió a Elizabeth, posiblemente por falta de recursos económicos, que ayudó a construir las tapias que hacen lindero con los vecinos, entre todos aportaban para los arreglos, a partir de la compra que le hicieron a Elizabeth, ellos son los dueños en proporciones iguales para los 4 hermanos, hasta la venta de ADOLFO a AMELIA, cuando ella quedó con el 50 %, que siempre han hecho mantenimiento y pagan impuesto predial, estando al día en dicho pago y el cual han asumido todos los hermanos en partes iguales. No cree que su hermano Adolfo realice ningún tipo de reclamaciones sobre el patio, cada 15 días va al predio, ahora con



la pandemia ha habido restricciones pero siempre ha estado pendiente, si se llegara a vender el predio en su totalidad, casa y patio, sería en el mismo porcentaje de titularidad de derechos reales sobre la casa. Indicó que los padres anteriormente eran los dueños, la construcción del taller se hizo con el consentimiento de todos los hermanos.

FIJACION DEL LITIGIO

El apoderado judicial de la parte demandante indicó los hechos que considera probados, al igual que el apoderado judicial de Bomberos Voluntarios. La titular del Despacho precisó que concierne a verificar si se dan los requisitos de animus y corpus para la declaración de pertenencia en favor de los demandantes, con las demás pruebas pendientes, a saber, testimoniales e inspección judicial.

CONTROL DE LEGALIDAD

Se efectuó conforme al numeral 8° del artículo 372 del CGP, sin que se avizoraran irregularidades que invalidaran el trámite ni configuraran nulidades, ratificándose la competencia de este juzgado para conocer el proceso por la ubicación del inmueble y lo dispuesto por el Ad-quem, al determinar que este Despacho es competente para continuar el conocimiento de la misma, luego de declarada la falta de competencia, en razón a la cuantía; la capacidad para ser parte de la demandante y los demandados está acreditada, quedando pendiente la determinación en cuanto a la vinculación del señor ADOLFO ALBÁN ACHINTE, en calidad de listisconsorte necesario por pasiva; considerándose a este momento debidamente integrado el contradictorio y finalmente, se resaltó que la demanda fue presentada en forma.

En la siguiente fecha prevista para la continuación de la audiencia se indicó que, por una omisión involuntaria del Despacho, no se realizó el interrogatorio al señor Comandante del Cuerpo Voluntario de Bomberos, procediéndose de conformidad, a quien se le hicieron las advertencias del artículo 442 del C.P y se le tomó el juramento de rigor.

Interrogatorio de parte del Comandante del Cuerpo de Bomberos



BEIMAR SEPULVEDA CASTRO – De 38 años, auxiliar de enfermería y Comandante del cuerpo de Bomberos, reside en Bugalagrande, casado, 2 hijos, grado de escolaridad técnico, toda su vida ha residido en Bugalagrande, conoce a los demandantes porque son vecinos de Bomberos y ha tenido la oportunidad de tratar con ellos, no conoce a los demandados, apenas en este proceso ha oído hablar de ellos, indicó que desconocían el caso sobre el predio y cuando él ejerció la comandancia, decidieron que ellos tenían derecho a la parte que figura en nombre de bomberos, porque nunca han ejercido posesión sobre el predio, solo donde tiene la institución, el predio está al frente de la institución y esta la obtuvieron mediante rifas, pero nunca ejercieron posesión.

ETAPA PROBATORIA

Seguidamente se pasó a la PRÁCTICA DE PRUEBAS, indicando el apoderado de la parte demandante, que desistía del testimonio de los señores EDGAR CHAVERRA GUTIERREZ, LUZ STELLA GONZALEZ CAICEDO y OSCAR BONILLA, a lo cual accedió el Despacho, recepcionándose únicamente el testimonio de los señores JULIAN ENRIQUE FERNANDEZ LASSO y PATRICIA ROJAS PEREA.

Testimonios de la parte demandante

JULIAN ENRIQUE FERNANDEZ LASSO. Interrogatorio por parte del Despacho: Tiene 45 años de edad, vive en Bugalagrande en la carrera 8ª sur N° 3-38, barrio Cocicoimpa, anteriormente residía en el barrio Centro calle 6 N° 4-30, es gestor cultural, técnico en administración industrial, actualmente trabaja en una fundación y tiene un espacio donde coincidente con la familia Albán Achinte, los conoce de toda la vida por ser vecinos, la casa de sus padres está ubicada aproximadamente a 4 calles de la casa de los demandantes, no conoce a los demandados, sabe que fue llamado a rendir testimonio porque sabe que el predio que se está discutiendo le pertenece a los hermanos Albán Achinte, porque tuvo la oportunidad de conocer el predio, cuando empezó a frecuentar la parte donde era el taller artístico del maestro Albán, aproximadamente en el año 2006, está ubicado en la parte de atrás del patio, la casa está ubicada en la esquina del cuartel de bomberos, la casa tiene 2 pisos y una sola entrada que es por donde llegaba al taller, el predio donde está ubicado el taller pertenece a AMELIA, ANA y a FRED, no sabe si alguna otra persona les he



reclamado el predio a ellos. se enteró que el predio era de ellos, porque ANA ALBÁN le comentó que era de ellos, que siempre se ha sabido que ellos son los propietarios, desde el año 2006 que fue que ingresó a la casa, en ese año se estaba organizando una exposición que se organizó en el taller ubicado en el predio, ya que ellos han sido muy colaboradores con esa parte, que los demandantes toda la vida han vivido allí y en el tiempo que conoció el predio, vivía en la casa de sus padres que quedaba cerca al predio.

Interrogatorio del apoderado judicial al testigo: Tiene conocimiento que es un área de 112 metros, ubicado en la parte de atrás de la casa y cuando lo conoció, estaba el taller artístico del maestro Albán, los 112 Mts² tiene muros alrededor que delimita con los demás colindantes, los hermanos Albán siempre han sido los dueños, esa posesión siempre ha sido tranquila.

El apoderado de la parte demandada no quiso interrogar al no oponerse a las pretensiones de la parte demandante.

PATRICIA ROJAS PEREA. Al interrogatorio por parte del Despacho en torno a su conocimiento sobre la posesión del bien a usucapir respondió: Hace 31 años vive cerca al inmueble objeto de este proceso, lo conoce por vivir cerca y les colaboraba a los padres de los dueños de la casa, cuidándolos, iba a esa casa desde que tenía 16 años, los dueños de la casa son FRED, ANA y AMELIA ALBÁN, sabe que la señora FLOR les vendió a ellos, conoce la casa desde la entrada hasta el patio, indicó que mientras estuvo cuidando a los padres de los demandantes, el padre de ellos le comentó que debía arreglar algo del predio, que tenía una hoja de block donde decía qué era lo que le había comprado a la señora FLOR y que no lo escrituraron porque en ese tiempo se confiaba en la palabra, los hermanos Albán adquirieron el patio porque son los poseedores de toda la casa, la cual adquirieron por escritura pública y por esa razón asume que adquirieron el patio también, no tiene conocimiento ni ha visto que otra persona les reclame el lote, sabe que los hermanos Albán tiene posesión sobre el predio, desde el año 1991 que le compraron a una prima de ellos de nombre ELISA.

Interrogatorio del apoderado judicial a la testigo: La parte del patio tiene tapias altas que son las que delimitan todo por los patios de las otras casas y del lado de los bomberos que es donde guardan los carros.



El apoderado de la parte demandante no quiso interrogar al no oponerse a las pretensiones de la parte demandante.

Llegados a este punto de la actuación surgía imprescindible la realización de la inspección judicial, por lo cual mediante auto, como consta en el acta de audiencia pública No 046 del 07 de septiembre de 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, misma que se efectuó el día 28 de octubre de 2021 con acompañamiento de perito topógrafo y a través de interlocutorio se dispuso poner en conocimiento de las partes el dictamen rendido por éste.

INSPECCION JUDICIAL

Se llevó a efecto la Inspección Judicial en el inmueble a que se contrae la demanda y allí se constató que se encontraba instalada la valla alusiva al proceso ordenada por la ley y se encontró que allí residía la demandante Ana Albán Achinte. Hizo presencia igualmente AMELIA Albán Achinte. Es de anotar en esta diligencia ninguna persona se presentó a manifestar oposición alguna, y se pudo constatar que se trata de un lote el cual no tiene acceso independiente, en su interior contiene mejoras, y además que el predio objeto de este proceso no tiene carácter de imprescriptible y que se trata del mismo bien que se determinó y describió en la demanda identificado con matrícula No. 384-44825, se procede a indicarle al perito los puntos que debe rendir experticia.

DICTAMEN PERICIAL TOPOGRÁFICO

Habiéndose allegado por el Auxiliar de la Justicia designado en el presente asunto y su posterior aclaración de la experticia correspondiente al bien inmueble identificado con código predial No 761130000730009000 y matrícula inmobiliaria No. 384-44825, se extrae lo siguiente: Se trata de un lote de terreno con una área total de 112.0 m², un área construida de 50.0 m², está encerrado en paredes de ladrillo, consta de 2 plantas, distribuidos así: Primer Piso: un cuarto edificado en paredes de ladrillo repellido y pintado, con piso en baldosa de cemento, techo en plancha de concreto con su respectiva puerta de acceso metálica, con baño interno, igualmente se encuentran escaleras de acceso al segundo piso un área de sala y patio o solar; Segundo Piso: con construcción en paredes



de ladrillo, repellada y pintada, piso en baldosa de cemento, techo en teja de barro con cielo raso en machimbre, consta de un apartamento adecuado con alcoba, sala, oficina, baño completo y balcón; El predio tiene los servicios públicos domiciliarios de agua, energía eléctrica, gas, alcantarillado, Tv cable e internet, estos son compartidos con el predio del lado Este. La edificación se encuentra en buen estado de conservación.

Igualmente, el bien inmueble objeto de la presente demanda y de conformidad a la experticia allegada, se encuentra alindado de la siguiente manera:

NORTE: Del punto número 1, en una longitud de 14.0 metros en línea recta, con un azimut de $125^{\circ}52'06''$, en dirección Este, se llega al Punto No. 2, de coordenadas planas $X= 1102278.59.mE.$ e $Y=957286.49.mN$, colinda con el predio con Numero Catastral 761130000730007000, propiedad del señor Oscar Bonilla.

ESTE: Del punto número 2, se sigue en dirección general Sur, en una distancia de 8.0 metros con un azimut de $115^{\circ}52'06''$ se llega al Punto No.3, de coordenadas planas $X= 1102273.90.mE.$ e $Y=957280.01.mN$, colindando con el predio con Numero Catastral 761130000730008000, propiedad de los demandantes, familia Albán Achinte.

SUR: Del Punto Número 3, se sigue en dirección general Oeste, en una distancia de 14.0 metros con un azimut de $305^{\circ}52'06''$ se llega al Punto No.4, de coordenadas planas $X= 1102262.56.mE.$ e $Y= 957288.22.mN$, colindando con el predio con Numero Catastral 761130000730009000, propiedad del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bugalagrande.

OESTE: Del punto número 4, se sigue en dirección general Norte, con un azimut de $35^{\circ}52'06''$ se sigue en dirección general Norte en una distancia de 8.0 metros, se llega al Punto No.1, para el cierre, Colindando con el predio con Numero Catastral 761130000730003000, propiedad del señor Diego Zorrilla.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Concluida la práctica probatoria se instó a las partes para presentar sus alegaciones de fondo.



Apoderado demandante. Resaltó que los demandantes han ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble, al igual que las mejoras corroboradas en la diligencia de inspección judicial, coincidiendo el informe pericial con lo indicado en la demanda; que la demanda fue notificada en legal forma, que los testigos dieron fe que los demandantes ostentan posesión sobre el predio y el tiempo de este, además que no han sido conocedores que alguna otra persona haya ejercido tal calidad; concluyendo así que sus poderdantes tienen el animus y el corpus sobre un lote de terreno de 112 mt² y las mejoras allí construidas, solicitando que se declare la pertenencia en favor de los mismos y se libren los oficios respectivos.

Apoderado de bomberos. Reiteró que no tiene reparo con las pretensiones de la demanda y que solo espera que con la decisión no tengan que modificar paredes o linderos, solicitando que solamente se prescriba sobre lo que no tenga nada que ver con lo que el cuerpo de bomberos tenga construido.

Curador ad litem. Considera que de acuerdo a las pruebas recaudadas y la diligencia de inspección judicial, se determinó que los demandantes son quienes vienen ejerciendo actos de señor y dueño sobre el bien inmueble a usucapir y que no tiene objeción con que así se declare.

Agotado el trámite de Ley, y como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto concurren los presupuestos procesales exigidos por la ley que permiten decidir de fondo el pedimento, es decir, se encuentran acreditadas las exigencias necesarias para la constitución, desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal, que son la competencia, pues por la naturaleza del proceso y la ubicación del inmueble objeto de litigio, al tenor del CGP está en cabeza de esta Sede Judicial.

Se verifica la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, por cuanto los demandantes y los demandados son personas naturales, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones directamente, con capacidad de goce y ejercicio.



FUNDAMENTACION JURIDICA

La prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas corporales, muebles e inmuebles y de los demás derechos reales, salvo que la Ley o la Constitución hayan excluido tal posibilidad mediante alguna excepción, tal como sucede en el artículo 63 de la Carta Política.

Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales, según la normatividad civil sustantiva, Art. 2518.

El Art. 2522 del C.C. define que la posesión ininterrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil, en tanto que el 2526 ibídem estipula que “Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces o de derechos reales constituidos en éstos sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo, y a su vez el Art. 2527 establece las clases de prescripción, dividiéndola en ordinaria y extraordinaria.

Los Arts. 2528 y 2529 demandan para la prescripción extraordinaria que la posesión sea regular e ininterrumpida por 10 años para los bienes raíces.

El Art. 2531 determina que para ganar el dominio por prescripción extraordinaria: 1) No es necesario título alguno. 2) Se presume de derecho que es posesión de buena fe. La norma siguiente estipula un lapso de diez años, como tiempo necesario para esta clase de prescripción y no se suspende a favor de los incapaces y los demás señalados en el Art. 2530.

Según el Art. 2525 si una propiedad pertenece en común a varias personas todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

Finalmente el Art. 2534 estatuye los efectos de la sentencia judicial que declara una prescripción, determinando hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.



Teniendo presente los fundamentos normativos invocados, los elementos que integran la posesión de propietario implican: a) Una relación de contacto material (corpus) con la cosa; b) que dicha relación sea voluntaria (ánimus detinendi); c) además de esta voluntariedad debe existir una especial voluntad, ejercerse la propiedad, lo cual se traduce en no reconocer a nadie más un derecho superior (ánimus domini).

En este orden de ideas la prescripción tiene carácter ordinario o extraordinario según esté asistida o no por justo título, como lo regula el artículo 2527 y siguientes del Código Civil, al igual que consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído las cosas en las condiciones legales, como viene de verse.

Recordemos que para que prosperen la acción de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de Dominio, la jurisprudencia y la doctrina tiene definidos que se deben cumplir con ciertos requisitos o elementos, a saber:

- A) Posesión Material
- B) Bien Susceptible de adquirir por ese modo
- C) Posesión por el tiempo requerido
- D) Posesión pública e Ininterrumpida.

Pues bien, según la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el tema ha dicho:

“La usucapión se configura con la posesión material continua e ininterrumpida durante no menos de veinte años; lo que implica prueba de la posesión en el reclamante y del plazo indicado (...)” ratificando en el presente caso los elementos estructurales ya dichos.

Más adelante agrega: “... es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño (Art. 762 del C.C.). Ella se integra, de una parte con el corpus o la relación jurídica sustancial querida con el objeto (que configura la tenencia), que se demuestra con la prueba simple poder de hecho o apoderamiento material y, de otra con el ánimo de tener la cosa para sí o de señor y dueño (animus possidendi), no simplemente subjetivo o psicológico sino exteriorizado en la mencionada tenencia con hechos positivos (como cerramiento, cultivos, construcción de edificaciones, cementseras y otros de igual significación descritos en el



Art. 981 del cc), actos positivos (vr. Gr. de enajenación, explotación, disfrute, uso, etc) de propietario (...).”

El Art. 375 del C.G.P. establece los ritos procesales en los procesos de declaración de pertenencia, los cuales fueron cumplidos a cabalidad en este trámite.

EL CASO CONCRETO:

Es procedente en este caso proferir sentencia de declaración de pertenencia del bien inmueble objeto de demanda, pues, con las pruebas recaudadas se cumplen los presupuestos de la referida acción que ya se relacionaron en acápite anterior, razón por la cual, y conforme a las normas procedimentales establecidas en cuanto a la valoración de la prueba y su *carga*, en el presente caso se tiene que la parte demandante logró probar los supuestos fácticos de la norma cuya aplicación se persigue, tales como la posesión material del inmueble con ánimo de señores y dueños por un periodo ininterrumpido igual o superior a diez (10) años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., los prescribientes han demostrado una posesión regular y no interrumpida por el tiempo requerido, diez (10) años o más, y por ende se configura la titulación pretendida por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Recordemos que la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño o de hacerse dueño, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos, tales como mejoras, pago de impuestos y de servicios, que han quedado demostrados de conformidad con las pruebas recaudadas, pues de las declaraciones de los hermanos, AMELIA, ANA y FRED ALBÁN ACHINTE y los testigos JULIAN ENRIQUE FERNANDEZ LASSO Y PATRICIA ROJAS PEREA se extrae que los demandantes han detentado el inmueble con ánimo de señores y dueños hace más de 10 años, exactamente desde el 27 de septiembre de 1991.



Como ya lo dijimos para demostrar esa posesión material sobre los bienes inmuebles antes descritos, la parte actora solicitó se recibiera declaraciones de los mentados testigos, quienes son unánimes en aceptar que los demandantes vienen poseyendo estos bienes de forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, por más de diez años con exclusión de los otros condueños, que nadie la ha molestado no reclamado sobre los mismos, posesión que ha sido a la vista de todo el vecindario y personas en general, no hay duda pues que por esa circunstancia deberá prosperar la pretensión.

Los Testimonios recaudados, a la luz de la sana crítica, merecen toda la credibilidad por parte de este Despacho, pues fueron rendidos por personas serias, responsables, concedoras del inmueble, vecinos del lugar y son uniformes en sus dichos, sin haber sido presionados, son además precisos en circunstancias de tiempo, modo y lugar, demostrándose la posesión material del inmueble por parte de la demandante, ejercida ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y por el tiempo requerido en la Ley.

De igual manera el señor ADOLFO ALBÁN ACHINTE, hermano de los demandantes, claramente expresó por escrito que no ostentaba ningún derecho ni pretensión de pertenencia alguna sobre el inmueble o patio, objeto de usucapión, como tampoco sobre la casa aledaña, la cual también pertenece a sus hermanos, toda vez que con antelación vendió sus derechos sobre el inmueble a su hermana AMELIA ALBÁN ACHINTE.

El Comandante del Cuerpo de bomberos Voluntarios de Bugalagrande expresó que se allanaba a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando el lindero que corresponde a la entidad que representa permanezca sin variaciones.

De otro lado se practicó Inspección Judicial al inmueble objeto de esta demanda, dentro de la cual se pudo constatar, que dicho predio es el mismo relacionado y descrito en la demanda, que es de aquellos bienes que se pueden ganar por el medio de Prescripción Adquisitiva de Dominio, predio del cual se levantó plano topográfico, el cual se anexa a la actuación.

De las pruebas documentales recaudadas se extrae que las personas que aparecen como propietarias en el certificado de tradición fueron debidamente emplazadas sin que se hubiesen presentado al proceso



pese a la suma de actos procesales que conforme a la ley se rituaron con miras a publicitar la actuación; y así también se infiere que la parte demandante ha efectuado el pago de impuesto predial, conforme al certificado aportado por su apoderado y su aseveración sobre el particular en torno a que están al día en dicho pago y lo han asumido todos los hermanos en partes iguales, así como también han efectuados actos de mantenimiento y conservación del predio, así como han construido mejoras para adicionar la edificación de la casa que les pertenece.

Por lo señalado y teniendo como sustento de la pretensión, los documentos aportados a este proceso, tales como la copia de escritura pública de compraventa No. 2751 del 27-09-1991, otorgada en la notaria 2 de Tuluá, el certificado de Tradición N.384-30499 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, copia original de la carta de venta del lote del terreno por 112 Mt2 de fecha 08 de marzo de 1974, Certificado de Tradición del predio de mayor extensión número 384-44825 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, recibo de impuesto predial y complementario factura No. 01-000073-0008-000, plano de levantamiento perimetral tanto de la casa como del predio a usucapir, el certificado especial de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá y las declaraciones rendidas por los testigos, mismas que fueron precisas, claras, consistentes y convincentes, además de lo observado durante la inspección judicial y el dictamen junto con sus anexos y el plano aportado por el perito topógrafo y que obran dentro del plenario, llevan a concluir que el citado inmueble es el mismo cuya titulación busca el extremo demandante, además que se ha probado que los demandantes han ostentado la posesión real y material del bien; y que en este caso, su posesión ha sido pacífica, pública y sin interrupciones, durante un lapso superior a los 10 años exigidos por el legislador, ejerciendo actos de señores y dueños sobre el inmueble, sin reconocer dominio ajeno.

Por último se ordenará la declaración de pertenencia en las proporciones solicitadas en la demanda y reiteradas por los demandantes en sus respectivos interrogatorios, en los cuales confirmaron que la señora AMELIA ALBÁN ACHINTE ha ejercido la posesión con ánimo de señora y dueña sobre el 50% del inmueble, en tanto que FRED y ANA ALBÁN ACHINTE lo han efectuado en proporción del 25% cada uno.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **DECLARACION DE PERTENENCIA** a favor de los señores **AMELIA ALBÁN ACHINTE**, con C.C No. 29.304.427, **ANA ALBÁN ACHINTE**, con C.C. No. 29.304.953 y **FRED ALBAN ACHINTE**, con C.C. No. 2.515.298, cédulas expedidas en Bugalagrande, quienes han ejercido la posesión con ánimo de señores y dueños sobre el *lote de terreno situado en la parte interna y posterior de la vivienda ubicada en la Carrera 3 No. 3-41, del barrio Centro*, del área urbana de Bugalagrande, identificado con código predial No 761130000730009000 y matricula inmobiliaria No. 384-44825 (datos que corresponden a un predio de mayor extensión), el cual tiene un área total de 112.0 m², un área construida de 50.0 m², encerrado en paredes de ladrillo, consta de 2 plantas y patio, revisada dicha cabida según el dictamen pericial que obra en el proceso, y que linda por el NORTE con propiedad del señor Oscar Bonilla, por el ESTE con predio de propiedad de los demandantes Albán Achinte, por el SUR con predio de propiedad del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bugalagrande, por el OESTE con la propiedad del señor Diego Zorrilla, al haberlo adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído, determinándose la titularidad sobre el predio en las siguientes proporciones: 50% pertenece a AMELIA ALBAN ACHINTE, 25% para ANA ALBAN ACHINTE y 25% para FRED ALBAN ACHINTE.

SEGUNDO: INSCRIBASE el presente fallo en el número de matrícula inmobiliaria No. 384-44825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle, para lo cual se expedirán las correspondientes copias auténticas de la presente sentencia, a costa de la parte interesada, para los efectos del art. 2534 del C.C.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda, efectuada en el folio de matrícula No. 384-44825. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, informándole que la medida fue comunicada mediante oficio No. 577 del 27 de junio de 2019.



CUARTO: FIJAR como honorarios del perito topógrafo la suma de \$500.000.00 conforme al Art. 363 del CGP, suma adicional a los gastos provisionales que ya fueron cancelados por los actores, y que debe ser cancelado a más tardar el día en que cobre ejecutoria la presente sentencia.

QUINTO: FIJAR los gastos de curaduría en la suma de \$300.000.00, que deben ser cancelados a más tardar en la fecha de ejecutoria de este proveído.

SEXTO: La presente decisión debe ser notificada a través de estado electrónico y contra la misma procede el recurso de apelación, al tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual debe interponerse conforme al inciso 2 del numeral 1 del Art. 322 del CGP.

SEPTIMO: En firme la anterior decisión, ARCHIVASE lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



DALIA MARIA RUIZ CORTES.

(La presente providencia se firma con rúbrica ~~scaneada~~ por inconvenientes con la firma electrónica al momento de firmar)



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con el Despacho Comisorio Civil N° 012 del 13 de julio de 2020, diligenciado e informes del secuestre, al igual que solicitud de terminación por pago total de la obligación, deprecada por el apoderado judicial de la sociedad demandante. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 14 de diciembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 752

Bugalagrande Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS
DEMANDADO:	MARCELLA FERNANDA GUERRERO ERAZO
RADICACION:	76-113-40-89-001-2019-00078-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que en un principio, correspondería disponer que se incorpore al expediente el Despacho Comisorio Civil N° 012 del 13 de julio de 2020, debidamente diligenciado, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso, al igual que poner en conocimiento de las partes los informes allegados por el auxiliar de la justicia designado para la custodia y cuidado del inmueble aprisionado en las presentes diligencias; no obstante, una vez analizado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; se observa que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 *ibidem*; por lo cual, este Despacho dispondrá la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y comunicaciones pertinentes, sin que ello incluya la



cancelación de la garantía hipotecaria; teniendo en cuenta que no fue solicitado, pese a que se propendió por que la escritura que contiene la misma, le sea entregada a la demandada, con la constancia de que la obligación se encuentra saldada.

De igual forma, se dispondrá que las medidas que se encuentra por cuenta de este proceso, queden por cuenta del proceso con radicación N° 76-834-31-03-002-2019- 00088-00, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle, en virtud del embargo de remanentes decretado en dicho asunto y que surtió efectos en el presente, de conformidad con lo indicado en el AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 0223 del diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y por ende, las cuentas deberán continuar rindiéndose ante el referido ente judicial por el auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios respectivos, **con la advertencia** que las mismas deberán quedar por cuenta del proceso Ejecutivo, interpuesto por la señora ANA MARIA RIQUETT CURREA, contra la ciudadana MARCELLA FERNANDA GUERRERO ERAZO, con radicación N° 76-834-31-03-002-2019- 00088-00, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle, en virtud de la medida de embargo y secuestro de los bienes, remanentes y sumas de dinero que por algún motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, la cual surtió los efectos legales perseguidos, de conformidad con lo indicado en el AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 0223 del diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y oficiase de igual forma al referido ente judicial.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro y de la Escritura Pública N° 0207 del 07 de febrero de 2012, de la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá Valle; en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.



CUARTO: INFORMAR la presente decisión al secuestre, señor HUMBERTO MARIN ARIAS e indíquese que deberá continuar rindiendo cuentas al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle, de conformidad con lo indicado en el numeral que antecede.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d2ad8f690a4ec6da042b2c56ebe285504e0eb457f3a4cac247b1047e376c5**

Documento generado en 14/12/2021 02:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 13/10/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 017 del 14 octubre de 2021, finalizando el término el día 20 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Igualmente con la liquidación el señor apoderado sustituye poder a la togada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de noviembre de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 753

Bugalagrande Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ÍTALO MARÍA ZÚÑIGA RUIZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00219-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte demandante no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia considerable en detrimento económico de la parte demandada. En consecuencia, se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, así:

							CAPITAL
		Bancario					\$ 15.014.084,00
Desde	Hasta	Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	MORA	MORA



8/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	0,073%	0,051%	22	\$ 240.435,23
1/07/2018	30/07/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	30	\$ 324.310,29
1/08/2018	30/08/2018	19,94%	29,91%	0,072%	0,050%	30	\$ 323.027,65
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	0,071%	0,050%	30	\$ 321.172,60
1/10/2018	30/10/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	30	\$ 318.599,47
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,070%	0,049%	30	\$ 316.594,45
1/12/2018	30/12/2018	19,40%	29,10%	0,070%	0,049%	30	\$ 315.303,78
1/01/2019	30/01/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	30	\$ 311.855,43
1/02/2019	30/02/2019	19,70%	29,55%	0,071%	0,049%	30	\$ 319.600,77
1/03/2019	30/03/2019	19,37%	29,06%	0,070%	0,049%	30	\$ 314.873,27
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$ 314.155,40
1/05/2019	30/05/2019	19,34%	29,01%	0,070%	0,048%	30	\$ 314.442,60
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,070%	0,048%	30	\$ 313.868,14
1/07/2019	30/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30	\$ 313.580,81
1/08/2019	30/08/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$ 314.155,40
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$ 314.155,40
1/10/2019	30/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30	\$ 310.991,84
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30	\$ 309.983,55
1/12/2019	30/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	30	\$ 308.253,15
1/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30	\$ 306.231,29
1/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30	\$ 310.415,78
1/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30	\$ 308.830,22
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$ 305.074,46
1/05/2020	30/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$ 305.074,46
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$ 296.800,58
1/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$ 296.800,58
1/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30	\$ 299.274,02
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30	\$ 300.145,82
1/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30	\$ 296.363,58
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30	\$ 292.715,89
1/12/2020	30/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30	\$ 287.150,73
1/01/2021	30/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30	\$ 285.094,08
1/02/2021	30/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30	\$ 288.324,42
1/03/2021	30/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30	\$ 286.416,60
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30	\$ 284.947,05
1/05/2021	30/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	30	\$ 283.622,96
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	30	\$ 283.475,75
1/07/2021	30/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	30	\$ 283.034,02
1/08/2021	30/08/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	30	\$ 283.917,32
1/09/2021	30/09/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	30	\$ 283.917,32
TOTAL INTERESES AL 30/09/2021							\$ 12.086.986,17
PRIMER CAPITAL							\$ 15.014.084,00
TOTAL INTERESES + PRIMER CAPITAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021							\$ 27.101.070,17

							CAPITAL
Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO		\$ 2'885.953,00



		Corriente					MORA
8/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	0,073%	0,051%	22	\$ 46.215,59
1/07/2018	30/07/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	30	\$ 62.337,75
1/08/2018	30/08/2018	19,94%	29,91%	0,072%	0,050%	30	\$ 62.091,21
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	0,071%	0,050%	30	\$ 61.734,64
1/10/2018	30/10/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	30	\$ 61.240,04
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,070%	0,049%	30	\$ 60.854,64
1/12/2018	30/12/2018	19,40%	29,10%	0,070%	0,049%	30	\$ 60.606,55
1/01/2019	30/01/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	30	\$ 59.943,72
1/02/2019	30/02/2019	19,70%	29,55%	0,071%	0,049%	30	\$ 61.432,51
1/03/2019	30/03/2019	19,37%	29,06%	0,070%	0,049%	30	\$ 60.523,80
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$ 60.385,82
1/05/2019	30/05/2019	19,34%	29,01%	0,070%	0,048%	30	\$ 60.441,02
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,070%	0,048%	30	\$ 60.330,60
1/07/2019	30/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30	\$ 60.275,37
1/08/2019	30/08/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$ 60.385,82
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$ 60.385,82
1/10/2019	30/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30	\$ 59.777,73
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30	\$ 59.583,92
1/12/2019	30/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	30	\$ 59.251,31
1/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30	\$ 58.862,67
1/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30	\$ 59.667,00
1/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30	\$ 59.362,23
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$ 58.640,31
1/05/2020	30/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$ 58.640,31
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$ 57.049,94
1/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$ 57.049,94
1/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30	\$ 57.525,37
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30	\$ 57.692,95
1/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30	\$ 56.965,94
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30	\$ 56.264,79
1/12/2020	30/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30	\$ 55.195,08
1/01/2021	30/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30	\$ 54.799,76
1/02/2021	30/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30	\$ 55.420,68
1/03/2021	30/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30	\$ 55.053,97
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30	\$ 54.771,49
1/05/2021	30/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	30	\$ 54.516,98
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	30	\$ 54.488,68
1/07/2021	30/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	30	\$ 54.403,78
1/08/2021	30/08/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	30	\$ 54.573,56
1/09/2021	30/09/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	30	\$ 54.573,56
TOTAL INTERESES AL 30/09/2021							\$ 2.323.316,83
PRIMER SEGUNDO							\$ 2.885.953,00
TOTAL INTERESES + SEGUNDO CAPITAL AL 30/09/ 2021							\$ 5.209.269,83

TOTAL INTERESES + PRIMER CAPITAL AL 30/09/ 2021	27.101.070,17
TOTAL INTERESES + SEGUNDO CAPITAL AL 30/09/ 2021	5.209.269,83
TOTAL CRÉDITO AL 30/09/ 2021	32.310.340,00



De otro lado, en lo que concierne a la sustitución de poder, efectuada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, considera esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 75 inciso 7° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera otorgado por la entidad demandante al abogado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso. y en consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos de las facultades conferidas al profesional del derecho que le sustituye.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b579cf838db934ba19a26bce4d3c421e73735b6eb5898d6bb787eb653f14c6**

Documento generado en 14/12/2021 02:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>